

Banco Banif, S.A.
 Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
 Banco Cooperativo Español, S.A.
 Banco de España.
 Banco de Finanzas e Inversiones, S.A.
 Banco de la Pequeña y Mediana Empresa, S.A.
 Banco de Sabadell, S.A.
 Banco de Valencia, S.A.
 Banco Depositario BBVA, S.A.
 Banco Español de Crédito, S.A.
 Banco Guipuzcoano, S.A.
 Banco Inversis Net, S.A.
 Banco Ixis Urquijo, S.A.
 Banco Pastor, S.A.
 Banco Popular Español, S.A.
 Banco Santander Central Hispano, S.A.
 Banco Simeón, S.A.
 Banco Urquijo, S.A.
 Bancovial, S.A.
 Bankinter, S.A.
 Bankoia, S.A.
 Barclays Bank S.A.
 Beta Capital, Sociedad de Valores y Bolsa, S.A.
 Bilbao Bizkaia Kutxa.
 Bilbao Plaza Financiera Depositaria, Agencia de Valores, S.A.
 BNP Paribas Securities Services, Sucursal en España.
 Caixa de Credit dels Enginyers-Caja de Crédito de los Ingenieros, S.C.C.
 Caixa d'Estalvis Comarcal de Manlleu.
 Caixa d'Estalvis de Catalunya.
 Caixa d'Estalvis de Girona.
 Caixa d'Estalvis de Manresa.
 Caixa d'Estalvis de Sabadell.
 Caixa d'Estalvis de Tarragona.
 Caixa d'Estalvis de Terrassa.
 Caixa d'Estalvis del Penedes.
 Caixa d'Estalvis Laietana.
 Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha.
 Caja de Ahorros de Galicia.
 Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón.
 Caja de Ahorros de Salamanca y Soria.
 Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja.
 Caja de Ahorros del Mediterráneo.
 Caja de Ahorros Municipal de Burgos.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Gipuzkoa y San Sebastián.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Las Baleares.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (Ibercaja).
 Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona.
 Caja España de Inversiones. Caja de Ahorros y Monte de Piedad.
 Caja General de Ahorros de Granada.
 Caja Laboral Popular, C.C.
 Caja Madrid Bolsa, Sociedad de Valores, S.A.
 Caja Rural Vasca, S.C.C.
 Calyon, Sucursal en España.
 Citibank International Plc, Sucursal en España.
 Commerzbank A.G., Sucursal en España.
 Confederación Española de Cajas de Ahorros.
 Deutsche Bank S.A.
 Ebn Banco de Negocios, S.A.
 Espirito Santo Investment, S.A., Sociedad de Valores.
 Eurosafei, Sociedad de Valores y Bolsa, S.A.
 Gaesco Bolsa, Sociedad de Valores y Bolsa, S.A.
 General de Valores y Cambios, Sociedad de Valores y Bolsa, S.A.
 Ing Belgium, S. A., Sucursal en España.
 Intermoney Valores, Sociedad de Valores, S.A.
 Inverseguros, Sociedad de Valores y Bolsa, S.A.
 Link Securities, Sociedad de Valores, S.A.
 Lloyds Tsb Bank Plc, Sucursal en España.
 M.P.C.A. Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera.
 Mapfre Inversión, Sociedad de Valores, S.A.
 Merchbolsa, Agencia de Valores, S.A.
 Renta 4, Sociedad de Valores y Bolsa, S.A.
 Santander Central Hispano Investment, S.A.
 Societe Generale, Sucursal en España.

COMUNIDAD VALENCIANA

1181

RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2005, de la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, por la que se incoa expediente para la delimitación del entorno de protección del castillo de Tuéjar (Valencia).

La Disposición Adicional Primera de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano considera Bienes de Interés Cultural todos los Bienes existentes en el territorio de la Comunidad Valenciana que a la entrada en vigor de la misma, ya hayan sido declarados como tales al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, tanto mediante expediente individualizado como en virtud de lo establecido en el art. 40.2 de dicha Ley y en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda En virtud de la atribución legal o automática de condición monumental contenida en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de esta última norma el Castillo de Tuéjar constituye pues por ministerio de la Ley un Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento.

En consonancia con esta atribución «ex lege» de la condición monumental la resolución adoptada en fecha 28 de noviembre de 2005 por la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales acordó inscribir el Castillo de Tuéjar en el Registro General de Bienes de Interés Cultural con la categoría de Monumento, dotándole del correspondiente código identificativo.

En aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria primera, párrafo segundo de la Ley 4/98, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano, la Consellería de Cultura, Educación y Deporte podrá complementar con las nuevas menciones y determinaciones de esta Ley las declaraciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Considerando lo que disponen los artículos 27 y 28 de la Ley de 11 de junio de 1998, de la Generalitat Valenciana, y visto el informe emitido por el Servicio del Patrimonio Arquitectónico y Medioambiental de esta Dirección General, favorable a la incoación de expediente para la delimitación del entorno de protección del Castillo de Tuéjar y determinación de la normativa protectora del mismo,

La Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano de la Consellería de Cultura, Educación y Deporte de la Generalitat Valenciana, ha resuelto:

Primero.—Incoar expediente para la delimitación del entorno de protección del Castillo de Tuéjar (Valencia) y determinación de la normativa protectora del mismo.

Los anexos que se adjuntan a la presente resolución delimitan literal y gráficamente el entorno de protección y establecen la normativa protectora del mismo.

Segundo.—En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 27.3 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano notificar esta resolución al Ayuntamiento de Tuéjar y a los interesados y hacerles saber que, de conformidad con lo que establecen los artículos 35 y 36 en relación con el 27.4 de la Ley, la realización de cualquier intervención, tanto en el monumento como en su entorno, deberá ser autorizada preceptivamente por esta Dirección General con carácter previo a su realización y al otorgamiento de licencia municipal en su caso, cuando esta resulte preceptiva.

Tercero.—La presente incoación, de acuerdo con lo establecido en el art. 33 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, determina la suspensión del otorgamiento de licencias municipales de parcelación, urbanización, construcción, demolición, actividad y demás actos de edificación y uso del suelo que afecten al inmueble y su entorno de protección, así como de dichas actuaciones cuando sean llevadas a cabo directamente por las entidades locales. Quedan, igualmente suspendidos los efectos de las ya otorgadas, suspensión cuyos efectos y, de conformidad con la limitación temporal contenida en el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, se resolverán tras la declaración. No obstante la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano, podrá autorizar las actuaciones mencionadas cuando considere que manifiestamente no perjudican los valores del bien que motivan la incoación, así como las obras que por causa mayor o interés general hubieran de realizarse inaplazablemente, según lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

Cuarto.—Que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 27.3 de la Ley se notifique la presente resolución al Registro General de Bienes de Interés Cultural para su anotación preventiva.

Quinto.—Que la presente resolución con sus anexos se publique en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial del Estado.

Valencia, 20 de diciembre de 2005.—El Director general, Manuel Muñoz Ibáñez.

ANEXO I

Delimitación literal

Justificación de la delimitación propuesta

La delimitación de su entorno de protección se establece en función de los siguientes criterios:

Topográficos y paisajísticos, con la inclusión del monte en el que se halla situado el castillo y los caminos más próximos desde donde es posible su contemplación.

Arqueológicos, incorporando las laderas en torno al castillo en base a la previsible sucesión de asentamientos de población previos o ligados a la misma.

Jurídico-administrativos, estableciendo límites que faciliten su definición.

Edificaciones o cualquier elemento del paisaje urbano o no urbanizable que aún no teniendo una situación de inmediatez con el Bien de Interés Cultural afecten de forma fundamental a la percepción del mismo.

Delimitación del entorno de protección

Origen: Esquina sudoeste de la parcela catastral n.º 212 del polígono n.º 1.

Sentido: Horario.

Línea delimitadora: Desde el origen la línea sigue por la prolongación del linde oeste de la parcela n.º 212 hasta su intersección con la manzana n.º 81367. Gira a oeste siguiendo las alineaciones de las manzanas números 81367, 81968 y 80367, e incorpora las manzanas 80366, 80365, 80364 y 79386 y desde el vértice este de la parcela n.º 07 se dirige hasta el punto de coordenadas geográficas (668067, 4403810). Gira a sur hasta el punto de coordenadas (668122, 4403724) y siguiendo el linde de la parcela n.º 277 hasta el punto (668143, 4403695) y desde allí recorre el linde oeste de la parcela 212 hasta el punto de origen.

Normativa de protección del Monumento y su entorno

Monumento:

Artículo primero.—Se atenderá a lo dispuesto en la Sección Segunda, Régimen de los Bienes inmuebles de interés cultural, del Capítulo III de la Ley 4/1998 de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano aplicable a la categoría de Monumento.

Artículo segundo.—Los usos permitidos serán todos aquellos que sean compatibles con la puesta en valor y disfrute patrimonial del bien y contribuyan a la consecución de dichos fines. La autorización particularizada de uso se regirá según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

Entorno de protección:

Artículo tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano, cualquier intervención que pretenda abordarse en el entorno de protección del monumento, requerirá de la previa autorización de la Conselleria competente en materia de Cultura. Esta autorización se emitirá conforme a los criterios establecidos en la presente normativa, y en lo no contemplado en la misma, mediante al aplicación directa de los criterios contemplados en el artículo 39 de la citada Ley. La presente normativa regirá con carácter provisional hasta que se redacte el Plan Especial de protección del monumento y su entorno y éste alcance validación patrimonial.

Todas las intervenciones requerirán, para su trámite autorizatorio, la definición precisa de su alcance, con la documentación técnica que por su especificidad les corresponda, y con la ubicación parcelaria y el apoyo fotográfico que permita constatar la situación de partida y su trascendencia patrimonial.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, mediante sopesado informe técnico municipal, se podrá derivar la no necesidad de trámite autorizatorio previo en actuaciones que se sitúen fuera del presente marco normativo por falta de trascendencia patrimonial, como sería el caso de las obras e instalaciones dirigidas a la mera conservación, reparación y decoración interior de estos inmuebles.

En estos casos, el Ayuntamiento comunicará a esta administración en el plazo de 10 días la concesión de licencia municipal, adjuntando como mínimo el informe técnico que se menciona en el párrafo anterior, un plano de ubicación y el apoyo fotográfico que permita constatar la situación de partida y su falta de trascendencia patrimonial.

Artículo quinto.—La contravención de lo previsto en los artículos anteriores, determinará la responsabilidad del Ayuntamiento en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

Artículo sexto.—A fin de preservar el paisaje histórico del castillo no se autorizará edificación alguna para cualquier uso —a excepción de las manzanas catastrales 49386, 80364, 80365 y 80366— quedando expresamente prohibidos los movimientos de tierras y excavaciones, señalizaciones de tipo publicitario, tala de árboles —sin autorización expresa del Organismo competente en materia de Medio Ambiente y de la Conselleria competente en materia de Cultura— y vertido de residuos.

Se deberá fomentar la repoblación forestal con variedades autóctonas, principalmente arbustivas, siempre que no impidan la contemplación paisajística o perjudiquen al monumento.

Artículo séptimo.—Criterios de Intervención en las manzanas catastrales 49386, 80364, 80365 y 80366.

1. Se mantendrán las pautas de la parcelación histórica del entorno.

2. Serán mantenidas las alineaciones históricas de la edificación conservadas hasta la actualidad.

3. Los edificios tradicionales del conjunto, por su alto valor ambiental y testimonial de una arquitectura y tipología que caracteriza al mismo, deberán mantener las fachadas visibles desde la vía pública, preservando y restaurando los caracteres originarios de las mismas.

4. El número de plantas permitidas es de tres alturas (planta baja más dos), sin perjuicio del aprovechamiento bajo cubierta, quedando prohibidos los semisótanos. Los edificios que superen este número de plantas se regirán por el régimen Fuera de ordenación. A tal efecto en los supuestos de que concluya su vida útil, se pretenden obras de reforma de trascendencia equiparable a la reedificación, una remodelación con eliminación de las plantas superiores, o una sustitución voluntaria de los mismos le serán de aplicación las ordenanzas de protección de esta normativa. Todo ello sin perjuicio de la posible aplicación del art. 21 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano a estos inmuebles.

5. La altura de cornisa máxima es de 9,50 m para tres plantas y 4,00 m para una planta. Cuando existan diferencias topográficas en el ámbito de una parcela la altura de los diferentes cuerpos de la edificación respetará las pautas tradicionales de Tuéjar, estudiadas dentro de cada manzana, de manera que los edificios resultantes no generen un aumento impropio de volumen.

6. Las cubiertas, de acuerdo con la tipología de la zona, serán en el cuerpo principal del edificio, cuya profundidad edificable oscilará entre 8 y 11 metros, inclinadas, de teja árabe, con pendiente comprendida entre 18 % y 40 %, a dos aguas y cumbreira de altura máxima 2,25 m respecto de la línea de cornisa. Este requisito únicamente podrá ser dispensado, con carácter excepcional, en aquellos casos en los que se acredite la existencia de una singular justificación histórico-contextual.

7. Las nuevas edificaciones, o las remodelaciones de las no tradicionales, se adecuarán con carácter estético a la tipología y acabados tradicionales de Tuéjar atendiendo la fachada a las siguientes disposiciones:

Aleros según la tradición constructiva de Tuéjar, de canecillos de madera o de ladrillo y teja.

Impostas, molduras, recercados, cinchos, remates ornamentales y demás elementos compositivos con una longitud máxima de vuelo de 15 cm.

Huecos de fachada de proporción vertical, con la posible excepción de plantas bajas o cambras según la tipología compositiva del municipio. Se recomiendan los vanos abocinados.

Balcones de barandilla metálica, con anchura máxima de vuelo de 40 cm, 15 cm de canto y longitud máxima de 1.80 m. Si los balcones no son volados la barandilla será de madera o de forja según la tradición constructiva de Tuéjar.

Las carpinterías serán de madera en ventanas de fachadas recayentes a vía pública. Se recomienda el uso de contraventanas.

Se prohíben los acabados impropios de la tradición constructiva de Tuéjar, tales como ladrillo cara vista, cerámica, piedras pulidas, etc. o materiales de imitación de los tradicionales.

8. El uso permitido en esta zona será el Residencial. Se admitirán los siguientes usos, siempre que muestren su compatibilidad con las arquitecturas tradicionales de la zona:

- a) Almacenes.
- b) Locales industriales ubicados en planta baja.

- c) Locales de oficina.
- d) Uso comercial y de servicios.

9. No se permitirán nuevas construcciones adosadas a los cerramientos recayentes a la montaña donde se ubica el castillo en las parcelas ubicadas en estas manzanas.

Artículo octavo.—Todas las actuaciones que puedan tener incidencia sobre la correcta percepción y la dignidad en el aprecio de la escena o paisaje urbano del monumento y su entorno, como sería el caso de la afección de los espacios libres por actuaciones de reurbanización, ajardinamiento o arbolado, provisión de mobiliario urbano, asignación de uso y ocupaciones de la vía pública, etc., o como podría serlo también la afección de la imagen arquitectónica de las edificaciones por tratamiento de

color, implantación de rótulos, marquesinas, toldos, instalaciones vistas, antenas, etc., o cualesquiera otros de similar corte y consecuencias, deberán someterse a autorización de la Conselleria competente en materia de Cultura, que resolverá con arreglo a las determinaciones de la ley y los criterios de percepción y dignidad antes aludidos.

Queda proscrita la introducción de anuncios o publicidad exterior a los planos de fachada de los edificios que, en cualquiera de sus acepciones, irrumpa en dicha escena urbana, salvo la de actividades culturales o eventos festivos que, de manera ocasional, reversible y por tiempo limitado solicite y obtenga autorización expresa.

Artículo noveno.—En cualquier intervención que afecte al subsuelo del inmueble o su entorno de protección, resultará de aplicación el régimen tutelar establecido en el art. 62 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, para la salvaguarda del patrimonio arqueológico.

ANEXO II DELIMITACIÓN GRÁFICA

